

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 32.

Secretaría.—Sección 3.ª

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á la busca y captura de los presos Julio José Alarcón Moreno, José Argunda Ruiz, Angel Abaladejo Cerezo y Bartolomé Vicente Vielza, fugados de la cárcel de Nules (Castellón), de las señas que á continuación se expresan.

Palencia 11 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de Julio.

Edad 32 años, es natural de Murcia.

Señas de José Argunda.

Edad 37 años, natural de Málaga.

Señas de Angel.

Edad 24 años, natural de Murcia.

Señas de Bartolomé.

Edad 32 años, natural de Teruel.

CIRCULAR NÚM. 33.

Habiéndose fugado de la cárcel de San Vicente de la Barquera el confinado Gabriel Ouesta, de las señas

que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 11 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas del Gabriel.

Edad 50 años, estatura regular, seco de carnes, afeitado, tiene una cicatriz en la nariz, no tiene flexión en uno de los dedos índices y es natural de Concejo (Oviedo).

Don Narciso Ribot y March, Gran Cruz de Isabel la Católica, de 1.ª clase de la Orden civil de Beneficencia, etc., etc., Gobernador civil de esta provincia y Presidente de la Junta provincial de Beneficencia.

Hago saber: Que transcurrido el plazo señalado en mi anuncio de 31 de Mayo último, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º de Junio siguiente, sin que se haya presentado ningún aspirante en solicitud de los tres cargos de Abogados de Beneficencia vacantes en el partido judicial de esta Ciudad, la Junta provincial del ramo, en sesión del día 7 del corriente, acordó se publicaran aquéllas nuevamente por otro término igual de quince días, á fin de que los que reúnan los títulos necesarios para desempeñarlos, los cuales constan en el citado anuncio de 31 de Mayo, presenten en esta Presidencia las solicitudes correspondientes, que habrán de dirigirse al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, aoom-

pañadas de los documentos que acrediten hallarse en condiciones para obtener el cargo.

Palencia 13 de Agosto de 1889.—
Narciso Ribot y March.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las consultas que han elevado á este Ministerio los Gobernadores civiles de Lugo y Santander, referentes á las dudas expuestas por algunos Alcaldes de cómo ha de entenderse la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos que se estaba formando con arreglo á la ley de 2 de Mayo último, y consiguientemente para el ejercicio del derecho electoral, por consecuencia del nuevo Código civil, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Los Alcaldes de algunos Ayuntamientos han consultado á los Gobernadores de sus respectivas provincias, y éstos á V. E. si deben ser incluidos en el padrón y listas electorales mandadas formar por la ley de 2 de Mayo último los que, teniendo más de veintitrés años no hayan cumplido veinticinco.

Ha dado origen á las dudas que se han ofrecido á los Ayuntamientos al verificar las operaciones preparatorias de las elecciones municipales que deben verificarse el 1.º de Diciembre próximo en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la publicación del nuevo Código civil que en su art. 314 declara emancipados á

los mayores de edad, y en el 320 dice que serán mayores de edad los que tengan veintitrés años cumplidos.

Ahora bien, la ley Municipal en su art. 12, dice que es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo; dispone en el 15 que el Ayuntamiento declara de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de reformarse ó rectificarse el padrón lleva dos años de residencia fija en el término municipal, y determina en el 40 que serán electores los vecinos cabezas de familia que reúnan determinadas circunstancias, los mayores de edad que están en ciertas condiciones, y todos los vecinos (excepto los que estén comprendidos en el art. 2.º de la ley Electoral en los pueblos que tengan menos de 100.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que no debe introducirse alteración ninguna en la interpretación de la ley Municipal por la publicación del nuevo Código, y que debe regir, aplicarse y observarse como antes de que se modificase la legislación civil; y este es también el parecer de la Sección que cree debe tenerse muy en cuenta para contestar esta consulta, la profunda distinción que existe entre los derechos civiles, que son los que el Código declara y regula en sus disposiciones; y los derechos políticos y administrativos, como son el goce de vecindad y el de derecho electoral, que se rigen por leyes especiales, de carácter político y administrativo también, y en las cuales ninguna influencia pueden tener las leyes civiles, por ser unas

y otras de órdenes completamente independientes entre sí.

De que á los veintitrés años y no á los veinticinco como antes, sean los españoles mayores de edad según el nuevo Código, y de que por consecuencia se emancipen, de ningún modo puede seguirse que se haya rebajado en dos años la edad necesaria para gozar de los derechos que le reconoce la ley Municipal; y como al publicarse ésta en 2 de Octubre de 1877 la emancipación por edad no se verificaba hasta los veinticinco años, no puede dudarse que la ley al hablar de españoles emancipados, no se refirió á los que tuviesen veintitrés años, sino veinticinco, y que por consiguiente á éstos y no á aquéllos quiso conceder los derechos que otorga á los emancipados. Toda otra interpretación de la ley sería contraria á su espíritu, y esto basta á la Sección para emitir su dictamen en el sentido en que lo verifica; porque no fijándose la ley Municipal, en la edad de veintitrés años, sino en la de veinticinco, para conceder los derechos que otorga á los emancipados, y no habiendo podido ser modificada por el Código civil, que ningún precepto contiene que se refiera á los derechos reconocidos por dicha ley Municipal, obvio es que éstos continúan siendo los mismos que eran antes de la publicación del Código, y que de ninguna manera puede entenderse que se hayan ampliado, como tampoco podría entenderse que se hayan restringido.

Opina por consiguiente esta Sección que V. E. puede contestar á los Gobernadores que le han consultado en el sentido de que la ley Municipal debe continuarse interpretando y aplicando exactamente lo mismo que antes de publicarse el nuevo Código civil, y que por consiguiente hoy gozan de los derechos electoral y de vecindad los mismos que antes los gozaban.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que esta disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de....

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE PALENCIA.

Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto por Real decreto de 16 de Julio último sobre pago de atenciones de 1.ª enseñanza anteriores á 1.º de Julio de 1883, inserto en el Boletín

OFICIAL de esta fecha, las Juntas locales procederán á formar la liquidación de los descubiertos ajustándose al modelo que á continuación se inserta, cuya liquidación se hará con audiencia de los interesados ó de sus legítimos herederos si residen dentro del término municipal, consignando al pié de ella su conformidad ó disconformidad, acompañando en este caso un escrito

alegando los fundamentos en que se apoya, y otro por la Junta local exponiendo los motivos de la liquidación, cuidándose de remitirla á esta Junta dentro del plazo de los 20 días que el art. 1.º de dicho Real decreto establece.

Los Alcaldes de los pueblos que no tengan descubiertos por atenciones de 1.ª enseñanza lo participarán por medio de comunicación

dentro del plazo indicado, no siendo en este caso necesaria la remisión del modelo que se publica.

Espero de las Juntas locales que desplieguen el mayor celo y actividad en el cumplimiento de este importante servicio.

Palencia 13 de Agosto de 1889.—
El Gobernador Presidente.—Narciso Ribot.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

LIQUIDACIÓN de las cantidades que adeuda este Municipio á los Maestros de primera enseñanza por gastos de personal, material, alquileres y retribuciones anteriores á 1.º de Julio de 1888.

	PERSONAL. — Pesetas.	MATERIAL. — Pesetas.	ALQUILERES. — Pesetas.	Retribuciones. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
Hasta fin del ejercicio de 1882-83.					
A D. N..... N....., Maestro de primera enseñanza por el período de á á razón de pesetas por haber anual, pesetas por material, pesetas por alquileres y pesetas por retribuciones..					
A D.* N..... N....., Maestra etc.					
Presupuesto de 1883-84.					
A D. N..... N....., Maestro de primera enseñanza por el período de á á razón de pesetas por haber anual, pesetas por material, etc..					
A D.* N..... N....., Maestra etc.					
Presupuesto de 1884-85.					
A D. N..... N....., Maestro de primera enseñanza etc.					
A D.* N..... N....., Maestra etc.					
Presupuesto de 1885-86.					
A D. N..... N....., Maestro de primera enseñanza etc.					
A D.* N..... N....., Maestra etc.					
Presupuesto de 1886-87.					
A D. N..... N....., Maestro de primera enseñanza etc..					
A D.* N..... N....., Maestra etc.					
Presupuesto de 1887-88.					
A D. N..... N....., Maestro de primera enseñanza etc..					
A D.* N..... N....., Maestra etc.					
RESUMEN.					
Hasta fin del ejercicio de 1882-83.					
Presupuesto de 1883-84.					
» 1884-85.					
» 1885-86.					
» 1886-87.					
» 1887-88.					

de..... de 1889.

EL SECRETARIO,
N..... N.....

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL,
N..... N.....

Conforme.

El Maestro,

N..... N.....

Conformes como herederos de D.* N..... N.....

N..... N.....

D.* N..... N..... no reside en la población.

El Secretario,

N..... N.....

No me conformo y acompaño reclamación por escrito.

N..... N.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

Sección de Fomento.

Montes.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1889 á 90 relativo á los Montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.						ESTACIÓN.	RAMÓN.		10 POR 100 DE								RESUMEN general.			
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN Hectáreas.	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.						Cantidad Esterios.	Especie.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas	Cts.		
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS Esterios.	RAMAJE Esterios.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.				
Matamorisca.	Las Vallejas.	"	"	11	"	32	80	"	10	4	"	Año.	"	"	"	"	1	65	"	"	9	"	106	50		
Idem.	Pocimal.	3	570	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	35	75		
Idem.	Zalgueral.	4	810	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	48	"		
Micieces de Ojeda.	La Fragua.	3	900	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	35	"		
Idem.	Mataquemada.	"	"	"	"	71	205	"	50	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	15	"	22	50		
Nestar.	Las Cuestas.	"	"	"	"	24	60	"	25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8	50		
Olmos de Ojeda.	Carrascal.	"	"	"	"	90	260	"	24	6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	26	50		
Idem.	Río-Arriba.	8	375	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	26	50		
Idem.	La Presa.	6	080	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	58	50		
Idem.	Plantío del Concejo.	2	515	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	42	50		
Idem.	Los Picones.	3	170	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	17	50		
Payo.	Las Rozas.	"	"	"	"	70	205	"	22	10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	21	25		
Pomar.	El Plantío.	5	060	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"		
Prádanos de Ojeda.	Carrascal.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	300	"		
Resoba.	Monderío.	"	"	"	"	358	900	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	50	50		
Idem.	Usadía.	"	"	"	"	235	260	"	"	"	"	P. V. y O.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	72	"		
Idem.	Abajo.	"	"	"	"	215	900	"	20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	18	"		
Respends de la Peña.	Abajo.	"	"	"	"	40	200	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	51	"		
Idem.	Espinar.	3	205	50	100	52	190	"	42	8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	16	"		
Idem.	Valle de Tricho.	"	720	"	80	24	140	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	22	"		
Idem.	La Royada.	3	425	10	55	50	230	"	40	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"		
Idem.	El Plantío.	6	935	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	50	50		
Idem.	Valdeoleros.	2	700	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	20	50		
Salinas de Pisuegra.	La Riera.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	62	75		
Triollo.	Monte Cabriles.	1	725	"	"	212	390	"	10	80	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	40	50		
Valdegama.	El Plantío.	5	570	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	37	"		
Idem.	El Plantío.	8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	395	75	
Valoria de Aguilar.	El Molino.	4	455	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	56	25	
Idem.	La Riera.	9	170	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	72	"	
Vega de Bur.	Soto Abajo.	13	435	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	44	50	
Idem.	Allende.	"	"	"	15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	91	75	
Idem.	Encinar.	"	"	"	"	35	175	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	107	75	
Idem.	Pozo Polanco.	7	350	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	15	"	
Vergaño.	Rozilla.	12	175	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	140	"	
Villanueva de Henares.	Valdelebera.	"	"	70	"	40	100	"	30	10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	58	75	
Abastas.	El Moral.	4	630	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	58	25	
Idem.	El Juncal.	4	410	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	12	50	
Añosa.	Mercadillo.	4	630	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	41	75	
Cisneros.	Plantío Viejo.	4	410	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	39	75	
Pozo de Urama.	La Hontana.	6	575	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	41	75	
Villada.	El Puente.	6	290	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	39	75	
Villanueva del Rebollar.	El Carrascal.	"	"	"	"	40	125	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	70	25	
Villatoquite.	Camino de la Fuente.	3	500	"	"	"	"	"	"	"	"	1.º Octubre 30 Abril	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	56	50	
Villelga.	Plantío de Abajo.	7	735	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5	50	
Baños de Cerrato.	Cascajera, Vecilla, etc.	5	715	"	80	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	31	50	
																								70	"	
																									124	50

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días del presente mes y pueblos que á continuación se expresan:

PARTIDO DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

Primera zona.

RECAUDADOR.	DÍAS de cobranza.	
D. Tomás Peláz Díez.	Bahillo.	17 y 18 de Agosto
	Villamorco.	19.
	Villaturde.	20 y 21.
	Nogal de las Huertas.	22 y 23.

Segunda zona.

RECAUDADOR.	DÍAS de cobranza.	
D. Tomás Madrid.	Población de Arroyo.	17 y 18.
	Moratinos.	19.
	Terradillos.	20 y 21.
	Ledigos.	22.
	Calzadilla de la Cueva.	23.
	Bustillo del Páramo.	24.
	Torre de los Molinos.	26 y 27.
	Riveros de la Cueva.	28.

PARTIDO DE FRECHILLA.

Primera zona.

RECAUDADOR.	DÍAS de cobranza.	
D. Lúcio Camino.	Abarca.	20 y 21.
	Autillo de Campos.	18 y 19.
D. Antonino Camino.	Baquerín.	16 y 17.
	Castromocho.	16 y 17.
	Guaza.	26 y 27.
	Mazariegos.	18 y 19.
	AUXILIAR.	

Segunda zona.

RECAUDADOR.	DÍAS de cobranza.	
D. Leonardo Camino.	Boadilla de Rioseco.	22 y 23.
	Frechilla.	24 y 25.
D. Manuel Juárez.	Fuentes de Nava.	26, 27 y 28.
	Mazuecos.	24 y 25.
	Villacidaler.	22 y 23.
AUXILIAR.		

Advertencia.—Anunciada la cobranza de la quinta zona de Frechilla en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al Miércoles 7 del actual, núm. 32, se deja sin efecto por no haberse podido verificar en los días que se designaron, debido á enfermedad del Recaudador; en su virtud se ha acordado por esta Administración se efectúe en los días y pueblos que á continuación se expresan:

PARTIDO DE FRECHILLA.

Quinta zona.

RECAUDADOR.	DÍAS de cobranza.	
D. Severo Díez.	Villarramiel.	16, 17 y 18 Agosto
	Castil de Vela.	16 y 17.
	Belmonte.	18 y 19.
	Boada.	19 y 20.
	Capillas.	20 y 21.
	Villerías.	21 y 22.
	Meneses.	22 y 23.
	AUXILIAR.	

PARTIDO DE CERVERA.

Segunda zona.

RECAUDADOR.	DÍAS de cobranza.	
D. Mariano Santa María.	Villabermudo.	19.

PARTIDO DE BALTANÁS.

Tercera zona.

El Ayuntamiento.	Quintana del Puente.	17.
------------------	------------------------------	-----

Palencia 13 de Agosto de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

Anuncio.

El Comisario de Guerra de esta plaza
Hace saber: Que debiendo adqui-

rirse por la Factoría de subsistencias de esta plaza, trigo con peso de 76'250 kilogramos por hectólitro, y cebada añeja superior, acibada, con destino á las atenciones de la misma, por el presente se convoca á las personas que deseen intere-

sarse en su venta, haciéndoles entender que á este fin se celebrará concurso de vendedores el día 22 del actual á la una en punto de la tarde, en la Factoría militar, sita en la plazuela de San Pablo, núm. 4.

Los proponentes presentarán proposiciones en las cuales harán constar su vecindad y domicilio, fijando el precio que exijan por quintal métrico de trigo y hectólitro de cebada, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de aquel establecimiento y debiendo presentar con las proposiciones las muestras del artículo ó artículos que ofrezcan.

Palencia 11 de Agosto de 1889.—Bernardo Palou.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE PALENCIA.

Los exámenes extraordinarios del último curso académico darán principio en esta Escuela el día 16 del próximo mes de Setiembre. Los alumnos que deseen examinarse lo solicitarán con la debida anticipación por medio de una papeleta impresa que les facilitará la Secretaría. Terminados estos exámenes, se celebrarán los de reválida y los de aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar Escuelas incompletas.

Los alumnos libres, esto es, no matriculados, solicitarán el examen de asignaturas dentro de los diez primeros días del citado mes de Setiembre.

La matrícula para el inmediato curso académico de 1889 á 1890 estará abierta durante los últimos quince días del expresado mes de Setiembre. Los que pretendan ser alumnos de primer año presentarán en la Secretaría de esta Escuela los documentos siguientes:

1.º Solicitud al Director del Establecimiento pidiendo admisión á los estudios.

2.º Cédula personal.

3.º Partida de bautismo legalizada. Los aspirantes que hayan nacido con posterioridad al año 1870 presentarán, en lugar de la fé de bautismo, la partida de inscripción de nacimiento en el Registro civil.

4.º Certificación de un Facultativo de no padecer enfermedad contagiosa.

Y 5.º Autorización, en papel sencillo, del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admisión precederá un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas en papel de pagos al Estado, que se abonarán, la mitad al matricularse, y la otra mitad al terminar el curso.

Los aspirantes que previa la autorización del Director de la Escuela, se matriculen durante el mes de Octubre, satisfarán derechos dobles.

Las lecciones darán principio el día 1.º del referido Octubre.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Palencia 13 de Agosto de 1889.—El Director, Millán Orío.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación de cincuenta pesetas anuales por la asistencia de cinco familias pobres, pudiendo el agraciado contratar particularmente con los vecinos de esta localidad, que próximamente cobrará la cantidad de ciento ochenta y cuatro fanegas de trigo.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Arconada 11 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Victorino Prieto.—El Secretario, Epifanio Juárez.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 28 del próximo pasado Julio, acordó designar un solo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse para la renovación biennial de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último aplazando aquéllas, que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Corporación. Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Villafruel 8 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Francisco Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

La Corporación municipal de esta villa, que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 14 de Abril último, tiene acordado designar un solo Colegio para las elecciones que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación biennial de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último aplazando aquéllas, las cuales tendrán lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 38 y siguientes de la vigente ley Municipal.

Castrillo de Onielo 2 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Félix Beltrán.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.